



ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

BOLETIN DIGITAL | Nº 3

ABRIL 2025

ACTUALIDAD EN DERECHO DEL TRABAJO
Y LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA DE:

- DOCTRINA
- LEGISLACIÓN
- JURISPRUDENCIA
- COMENTARIOS Y ARTÍCULOS
JÓVENES JURISTAS

Coordinación del número:

Carla Montiel Spinelli
Sebastián Nahuel Pasarín

Participan en este número:

Florencia Ermacora
Agustina Karen González
Carla Montiel Spinelli
Martín Morelli
Sebastián Nahuel Pasarín

AADTYSS

Av. Corrientes 1145, 10º piso of. A - Tel/Fax: 4382-4242 / 4275 / 1390 - www.aadtyss.org.ar
contacto@aadtyss.org.ar
info@aadtyss.org.ar
secretaria@aadtyss.org.ar



INSTAGRAM



FACEBOOK



TWITTER



YOUTUBE



PRESENTACIÓN	03
JURISPRUDENCIA	04 – 21
CSJN	04 - 08
CORTES Y SUPERIORES TRIBUNALES DE PROVINCIA	09 - 13
TRIBUNALES DE MÉRITO	14 - 22
NORMATIVA	23 - 24
ACTIVIDADES	25

Presentación del número

Boletín Digital nro. 3 - abril 2025

El tercer número del Boletín Digital de la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (AADTySS) incluye tres secciones. La primera sección incluye, como es habitual, el apartado de jurisprudencia novedosa y relevante. Se agrega un comentario a los fallos de CSJN durante el mes de abril a cargo de Sebastián Nahuel Pasarín. La CSJN se ha pronunciado sobre el fallo “Acevedo”, cuyos impactos exceden los del Derecho del Trabajo, aunque se vinculan con él en tanto importan determinar la ley aplicable para el carácter de los privilegios laborales en las quiebras. Asimismo, el fallo “Souza” dirime la competencia entre el fuero de la Seguridad Social y el del Trabajo para entender en un pedido de reajuste de haberes sobre la base de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que la actora (trabajadora jubilada estatal pero contratada a través de un ente cooperativo) percibía en actividad.

Como es ya habitual, colaboran en este número comentando jurisprudencia Agustina K. González y Martín Morelli, a quienes se suman Florencia Ermacora y Carla Montiel Spinelli. Se comentan sentencias de relevancia en materia de Derecho del Trabajo: dos de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, que determinó la inaplicabilidad retroactiva del DNU 70/23 (“Díaz”) y revocó una sentencia que determinaba los intereses de condena en base al RIPTE (“Servín”). Asimismo, en materia de Seguridad Social, Agustina K. González detalla las sentencias de la Cámara Federal de Mar del Plata y de Salta que declaran la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 1° de la ley 27609 (“Gimenez” y “Palavecino”, respectivamente).

En la segunda sección relativa a la normativa, se incluyen novedades del campo del Derecho a la Seguridad Social. En particular, se detallan diversas resoluciones que fijan los exiguos aumentos previsionales y de asignaciones que se realizaron durante el mes pasado.

Finalmente, se agrega una tercera sección que describe una de las actividades a realizarse durante el mes que viene en la Asociación: el curso “Jurisprudencia y procedimiento en el Fuero de la Seguridad Social. Cuestiones novedosas”, a cargo de Juan Fantini, Silvia Saino y María Gabriela Janeiro.

Equipo de coordinación

I- JURISPRUDENCIA

I.a. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I.a.1. Fallos destacados de la Corte Suprema en materia del trabajo y de la seguridad social - abril 2025

Por Sebastián Nahuel Pasarín

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictado algunos fallos relevantes en materia de trabajo y seguridad social durante el mes de abril. A continuación, se comentan y analizan los que entendemos son los dos más relevantes.

1. ACEVEDO, EVA MARIA c/ MANUFACTURA TEXTIL SAN JUSTO s/QUIEBRA (Fallos: [348:189](#)), sentencia del 3 de abril de 2025

El fallo Acevedo presenta diferentes aristas; sus efectos no se circunscriben exclusivamente al Derecho del Trabajo, aunque impactan en un muy particular aspecto vinculado con el privilegio del que gozan los créditos laborales ante la quiebra de una empresa. En algún punto el fallo intenta responder algunas de estas preguntas: ¿Qué “privilegio” es más “privilegiado”, el del Estado o el del trabajador? Asimismo, ¿un convenio aprobado por ley del Congreso pero nunca ratificado por el Ejecutivo, se incorpora al ordenamiento jurídico? En autoconcebida misión, el fallo “Acevedo” vendría a dejar atrás el criterio actualmente vigente, consagrado en el fallo en autos “Pinturas y Revestimientos” (Fallos: 337:315) en el que se dispuso la aplicación directa de los convenios de la OIT como fuente para la resolución de conflictos del trabajo. Ello sobre la base de casos análogos como “Pérez c/ Disco” (Fallos: 332:2043), “Fermín” (Fallos: 331:1664) y “Milone” (Fallos: 327:4607). Sin embargo, con una particularidad: el convenio utilizado para la resolución del caso (Convenio de la Organización Internacional de Trabajo sobre la Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador, n° 173) había sido aprobado por el Congreso (ley 24285), pero no ratificado por el Ejecutivo.

Admisibilidad del recurso extraordinario federal

La AFIP recorrió un largo camino para llegar a la Corte. Obtuvo sentencia favorable en primera instancia, pero perdió en el resto: la Cámara revocó el criterio aplicado por el juez de grado. Luego, denegó el recurso de inconstitucionalidad local. Y ante la queja por recurso denegado, la Corte Suprema de Santa Fe dispuso su desestimación, sobre la base de descartar la arbitrariedad de la sentencia atacada.

Contra aquella sentencia se interpuso REF, que también fue denegado. Así llegó a la Corte por la vía de queja (art. 285 del CPCCN).

La Corte determina que el recurso extraordinario que la queja defiende es admisible porque involucra una cuestión federal, al encontrarse en juego la aplicación e interpretación de normas de la Constitución Nacional (artículos 99, inciso 11, y 75, inciso 22, entre otras) y la decisión del superior tribunal de la causa es contraria a las pretensiones que la recurrente funda en ellas (artículo 14, inciso 3° de la ley 48). A las alegaciones en torno a la arbitrariedad del fallo recurrido, la Corte las trata conjuntamente con los agravios federales, inescindibles en el caso.

En cuanto al requisito de sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, propio del recurso extraordinario, el voto mayoritario del máximo tribunal indica que la resolución atacada es equiparable a definitiva “en virtud de los efectos que ella produce sobre las perspectivas de cobro de las acreencias reclamadas”. Es claro que la sentencia en último término atacada -la de la Cámara que revocó la de primera instancia en cuanto había hecho lugar al planteo de la entonces AFIP y había mandado a elaborar un nuevo proyecto de distribución a fin de que las preferencias a favor del Estado establecidas en la ley 24522 de Concursos y Quiebras fueran respetadas, por sobre la de los trabajadores- no era la definitiva de la causa, sino una dictada en etapa de ejecución y vinculada con la forma de distribución y los privilegios de los créditos. Sin embargo, llama la atención el criterio de equiparabilidad y la expresión utilizada. Esta es sustentada con la cita de Fallos: 300:1097; 317:1397; 330:1469; 332:479. Ninguno de estos casos utiliza la expresión en su literalidad. No está claro si el sintagma tiene carácter de nuevo criterio o es tan solo un eufemismo de los utilizados en los precedentes mencionados, que básicamente equiparan la sentencia a definitiva (en el marco de juicios ejecutivos) por razones de economía procesal y expendio jurisdiccional innecesario. Ciertamente es que por tratarse de acreencias del Estado, se encuentra en juego la renta pública, lo que habitualmente sustenta la equiparabilidad.

Sobre las facultades de los poderes de la república en el proceso de obligación internacional del Estado nacional

Este es uno de los puntos principales del voto de la mayoría. Involucra una cuestión federal indubitable. ¿Qué rol le cabe a cada poder del Estado en el proceso de comprometerse internacionalmente? ¿Cuándo podemos considerar un compromiso internacional asumido, por ende, incorporado al ordenamiento jurídico y directamente aplicable?

La Corte se expide sobre diversos aspectos de este proceso. Por un lado, indica que la atribución de ratificar un tratado internacional no puede confundirse con la de aprobarlo o desecharlo dado que aquella es una facultad distinta y exclusiva del Poder Ejecutivo. En consecuencia, un tratado que no ha sido ratificado no puede producir los mismos efectos que aquellos ratificados (como podría ser el convenio 95 utilizado en “Pérez c/ Disco”).

La Corte señala que las tres etapas para que se celebre un tratado y entre en vigor (considerando 9): negociación del Ejecutivo (art. 99, inc. 11 de la Constitución), aprobación por el Congreso (art. 75, inc. 22 de la Constitución), y firma o ratificación (art. 99, inc. 11 de la Constitución, nuevamente). Para la mayoría de la Corte, solo

una vez que se cumplen las tres etapas necesarias para la celebración de un tratado y, además, este entra en vigor de acuerdo con las disposiciones previstas en el propio tratado, este se vuelve plenamente vinculante para la República Argentina, tanto en sede internacional como interna. Antes de que ello ocurra, el proceso de celebración del tratado se encuentra inconcluso y, por lo tanto, el tratado no genera plenos efectos jurídicos.

Este holding del fallo se sustenta además en razones jurisprudenciales, históricas, de razonabilidad², de práctica internacional (artículos 11 y 14 de la Convención de Viena), y en la práctica vigente en los Estados Unidos, entre otras.

Para la Corte, entonces, el Poder Ejecutivo participa dos veces en el proceso de celebración de un tratado internacional: primero, a través de su firma y conclusión y, luego, una vez que el tratado ha sido aprobado por el Congreso, a través de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado.

Sobre la aplicación del convenio 173 de la OIT

La Corte indica que el hecho de que el Poder Ejecutivo haya decidido no ratificar el Convenio OIT 173 tiene consecuencias jurídicas concretas y precisas: dicho instrumento internacional no se ha transformado en derecho vigente en la República Argentina.

¿Es posible considerarlo válido como ley, aunque no esté ratificado? Este interrogante también ha sido respondido en forma negativa. Para llegar a esta conclusión la Corte igualada a la aprobación o desecho de tratados con otros actos del Congreso que no tienen naturaleza legislativa (como por ejemplo la declaración de necesidad de la reforma constitucional, que es considerada “un acto pre-constituyente” a pesar de que se instrumenta en forma de ley; o el otorgamiento de pensiones, la autorización de declaración de guerra, etc.). Sobre esta base indica que una ley en sentido formal, que no pone en ejercicio facultades legislativas sino de otra índole, como ocurre con aquella que “aprueba o desecha tratados”, no puede conferir al tratado o convenio aprobado el efecto de regir como ley material en el orden interno, en el sentido de crear inmediatamente y con carácter general derechos u obligaciones para los habitantes del país.

Dice la Corte que arribar a una conclusión diferente respecto del tipo de facultad que ejerce el Congreso al “aprobar o desechar tratados”, atribuyéndole carácter legislativo, tendría la inaceptable consecuencia de habilitar la posibilidad que el Poder Ejecutivo mediante decretos de necesidad y urgencia, instrumentos que suponen precisamente la emisión de “disposiciones de carácter legislativo” (artículo 99, inciso 3, Constitución Nacional), pusiera en ejercicio aquella facultad y se autorizara a sí mismo a ratificar un tratado. De ese modo se desnaturalizaría el carácter de “acto federal complejo” que nuestra Constitución atribuye al proceso de adopción de tratados internacionales, generando una serie de consecuencias institucionales deletéreas, impredecibles en cuanto a su extensión, pero con el potencial cierto de generar un desquicio inadmisibles en orden a los derechos y obligaciones de las personas y a la eventual responsabilidad internacional del Estado.

La doctrina de la Corte en este punto es muy interesante para pensar los recientes hechos asociados al [DNU 179/2025](#), del 10 de marzo de 2025, mediante

el cual el Poder Ejecutivo aprobó las operaciones de crédito público contenidas en el Programa de Facilidades Extendidas del Fondo Monetario Internacional, a pesar de lo establecido en el art. 2 de la [ley n° 27612](#).

El voto del juez Rosatti

El juez Rosatti sostiene, por su voto, que la ley aprobatoria de un convenio internacional es también una ley material y formal destinada a regir en el ámbito interno. Razones de diferente orden conducen a esa conclusión: por un lado, el proceso que le dio origen; y por otro, la vocación de sus efectos. En primer lugar, para el ministro, el producto legislativo en cuestión tuvo el trámite propio de una ley, fue registrada con un número de ley y promulgada y publicada conforme a las normas de esa estirpe. Por ello, y desde entonces, cuenta con la jerarquía establecida por la constitución para las leyes y es vinculante tanto para el Estado como para sus habitantes. En el caso, el hecho de que el texto de la ley 24285 remita al contenido de un tratado o convención internacional no ratificado, no la priva de vigencia.

Esta diferencia de criterio no importa una solución contraria a la de la mayoría, dado que la ley 24522 de Concursos y Quiebras resulta aplicable para resolver la controversia por ser ley posterior. Y reemplaza a la ley 24285 en todo lo que resulte incompatible. En efecto, la Ley de Concursos y Quiebras sancionada en julio de 1995 dispone un criterio de distribución de los créditos que no privilegia al trabajador en la forma en la que los dispone el convenio 173 aprobado por ley 24285, que data de diciembre de 1993. Por caso, en el convenio, los créditos del trabajador deben contar con “un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados, y en particular a los del Estado y de la seguridad social” (art. 8.1); pero la ley posterior habría optado por otra forma de distribución (art. 293 y siguientes de la ley 24522).

2. “Souza, Amanda Graciela c/ Ente 23.283 y 23.412 Cooperador Leyes y otro s/ otros reclamos” (Fallos: [348:294](#)), sentencia del 30 de abril de 2025.

En esta sentencia, remitiendo al dictamen del procurador, la Corte resuelve un conflicto de competencia suscitado entre la Cámara Federal de la Seguridad Social y la Cámara Nacional del Trabajo. Los fueros contendientes discrepaban acerca de su competencia para conocer en el planteo de la actora, ex trabajadora del Estado hoy jubilada, quien reclama los aportes previsionales que sus empleadores (ente cooperador y Ministerio de Justicia) habrían omitido depositar, desde el 15 de noviembre de 1991 al 30 de enero de 2018, sobre un incentivo –pagado por el ente cooperador– que formaría parte de la remuneración. Busca incrementar así su haber de retiro.

El dictamen del procurador (adoptado por la Corte) indica que “incumbe entender al fuero federal de la seguridad social dada la específica versación que posee, especialmente referida a las cuestiones que conciernen a la aplicación del sistema establecido por la ley 24.241 y sus modificatorias (cf. art. 2, inc. b, ley 24.655; y doctrina de Fallos: 324:1405, “Villarreal”; 325:2988, “Adrover”; y 329:237, “Barraco”, en lo pertinente; entre otros)”.

En cuanto al criterio de asignación de competencia, pareciera consagrarse el carácter especialísimo de la seguridad social dentro del ya especializado campo de los asuntos del trabajo, dimensión puesta de manifiesto, por ejemplo, en los casos de accidentes de trabajo (véase “Faguada”, “Munilla” y “Jaimes”).

Un detalle debe ser considerado, vinculado con el tiempo de tramitación del conflicto. El dictamen está firmado el 12 de julio de 2024, y la sentencia de la Corte que lo adopta es del 30 de abril de 2025. La demanda que dio inicio al proceso es del 26 de septiembre de 2019, según surge de la consulta del expediente en el sistema Lex100. Sin perjuicio de los errores no forzados del litigante (recursos inadmisibles, y demás que pueden observarse en las constancias de autos) estamos ante un hecho preocupante: el trámite para lograr la radicación de la causa de una trabajadora jubilada, sujeto de preferente tutela constitucional en tanto trabajadora pero también en tanto adulto mayor, por un reclamo de reajuste de haberes sustentado en la declaración del carácter remunerativo de suplementos que presumiblemente lo serán, ha demorado mil setecientos cincuenta y un días, o casi cinco años. Un tiempo de tramitación que se acerca peligrosamente a una denegatoria de justicia de hecho. ¿Cuánto demorará la trabajadora jubilada en tener tutela judicial efectiva de su derecho?

I.b. CORTES Y SUPERIORES TRIBUNALES DE PROVINCIA

I.b.1. Derecho del Trabajo

Causa	<u>SERVIN, LUIS ALBERTO c/ LA SEGUNDA ART S.A. -SENTENCIAS ENFERMEDADES DEL TRABAJO- s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCEDIDO POR LA CAMARA)</u>	
Jurisdicción	Voces	Sumarios (Fuente: Corte Suprema de Justicia de Santa Fe)
Corte Suprema de Justicia de Santa Fe	Recurso de inconstitucionalidad - Ley de Riesgos del Trabajo - Tasa de actualización	1. El pronunciamiento atacado se aparta de los cánones de motivación y fundamentación exigibles, con afectación de los principios y garantías constitucionales invocados, resultando tales deficiencias decisivas para la suerte de lo decidido en el presente, en tanto se advierte que la sentencia carece del análisis necesario para la fundamentación requerida en la especie, lo que hace que el pronunciamiento impugnado se aparte infundadamente de las actuales pautas de razonabilidad y determinación trazadas por esta Corte local y el Más Alto Tribunal de la Nación en materia de intereses, y de la necesidad de explicitar tan siquiera mínimamente los elementos tenidos en cuenta para fundar la decisión, toda vez que, como es sabido, el ejercicio de una facultad discrecional no constituye un eximente del deber de fundar el pronunciamiento, cuya ausencia se advierte en el sub lite, en una clara violación a las exigencias previstas por la Constitución provincial. 2. En relación a la aplicación del índice RIPTE como tasa de interés fijado por la Cámara, las cuestiones planteadas por la compareciente guardan sustancial analogía con las que fueron motivo de análisis y resolución por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "García" y en "Lacuadra", donde se señaló que el método de reajuste instituido en segunda instancia implicaba apartarse sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el inciso c) del artículo 768 del Código Civil y Comercial, ya que comportaba la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central, debiendo interpretarse, en atención a las pautas allí estimadas, que una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones de este organismo, no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el

		mencionado artículo, ello en armonía con las pautas de razonabilidad y legalidad señaladas por esta Corte provincial in re "Olivera".
Comentario (Por Martín Morelli)	Resumen del caso	Luis Alberto Servín inició demanda contra La Segunda ART SA, tendiente a obtener la indemnización por la incapacidad laboral padecida como consecuencia de la enfermedad profesional cuya primera manifestación invalidante fuera en mayo de 2013, con sustento en el sistema de riesgos del trabajo previsto en la ley 24557 y sus modificaciones. Tramitada la causa, la jueza de grado -en lo que aquí interesa- hizo lugar a la demanda, condenando a la demandada a abonar al actor las prestaciones dinerarias previstas la Ley de Riesgos del Trabajo, con más un interés equivalente a la tasa para adelanto en cuenta corriente sumada del NBSF desde que resulte exigible y hasta su real y efectivo pago. Dicho pronunciamiento fue apelado por el actor, agravándose de que no se receptara el pedido de declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 LRT; del método de actualización del crédito laboral reconocido -el que considera insuficiente para contrarrestar los efectos devaluatorios de la inflación- y respecto del porcentaje de incapacidad determinada. La Alzada hizo lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el actor. En consecuencia, revocó el decisorio de grado en cuanto a la tasa de interés determinada y, en su lugar, dispuso que la tasa de interés determinada en los términos del Acta Acuerdo 2/2024 de esa Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario, consistente en la aplicación de "la tasa para adelanto de Cuenta Corriente del NBSFSA con capitalización al momento de la notificación de la demanda, que no podrá ser inferior al resultado de aplicar el RIPTTE con más una tasa pura del 6% anual"; y, "En caso de que el resultado establecido de acuerdo con la tasa de interés prevista sea inferior al parámetro objetivo antes mencionado, resultará aplicable éste último". La Corte Suprema de la provincia hizo lugar al recurso intentado por la demandada por considerar que "(...) se advierte que la sentencia carece del análisis necesario para la fundamentación requerida en la especie, lo que hace que el pronunciamiento impugnado se aparte infundadamente de las actuales pautas de razonabilidad y determinación trazadas por esta Corte local y el Más Alto Tribunal de la Nación en materia de intereses (in re "Olivera", A. y S. T. 278, pág. 295; "Bonet", Fallos: 342:162; "García", Fallos: 346:143; "Oliva", Fallos: 347:100; entre otros) y de la necesidad de "explicitar tan siquiera mínimamente los elementos tenidos en cuenta para fundar la decisión" (Fallos:307:1858), toda vez que, como es sabido, el ejercicio de una facultad discrecional no constituye un eximente del deber de fundar el pronunciamiento, cuya ausencia se advierte en el sub lite, en una clara violación -nuevamente- a las exigencias previstas por la Constitución provincial (artículo 95) (...)” Además agrego que "(...) en relación a la aplicación del índice RIPTTE como tasa de interés fijado por la Cámara, que las cuestiones planteadas por la compareciente guardan sustancial analogía con las que fueron motivo de análisis y resolución por la Corte Suprema de Justicia de

	la Nación en el precedente "García, Javier Omar c/UGOFE S.A." (Fallos: 346:143) y en "Lacuadra, Jonatan Daniel c/DIRECTV Argentina S.A." (Fallos: 347:947) (...)". Comentario La Corte de la Provincia de Santa Fe admitió un recurso de inconstitucionalidad planteado por una ART y remitió el expediente al Tribunal que corresponda para que juzgue nuevamente la causa conforme a las directivas trazadas en sus considerandos. Para así decidir la Corte tuvo en cuenta que el pronunciamiento atacado se aparta de los cánones de motivación y fundamentación exigibles, con afectación de los principios y garantías constitucionales invocados, resultando tales deficiencias decisivas para la suerte de lo decidido. En tal sentido destacó la Corte que la Cámara dictó una sentencia carente del análisis necesario para la fundamentación requerida en la especie, lo que hizo que el pronunciamiento impugnado se aparte infundadamente de las actuales pautas de razonabilidad y determinación trazadas por esta Corte local y el Más Alto Tribunal de la Nación en materia de intereses, sumado además que utilizó un criterio discrecional para así decidirlo el cual no fundamento. Citando los fallos de la CSJN "García c/ UGOFE" y "Lacuadra" y jurisprudencia propia (en su calidad de intérpretes finales de la Ley Suprema y de sus leyes reglamentarias), esta Corte provincial afirma que - por apartamiento de las pautas orientadoras postuladas- el criterio de actualización utilizado por la Cámara implica apartarse sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el inciso c del artículo 768 del Código Civil y Comercial ya que comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central.
--	--

--

Causa	<u>"DIAZ RICARDO C/FACYT S.R.L.- SENTENCIA COBRO DE PESOS-RUBROS LABORALES-S/QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (EXPTE. C.S.J. CUIJ NRO.21-00516190-5, SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2025</u>	
Jurisdicción	Voces	Sumario

Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe	-Agravamiento indemnizatorio - Daño tarifado - Inaplicabilidad retroactiva del DNU 70/23 - Ley 27742 - DNU 34/19 - Validez constitucional - Ley 26122 - Declaración de inconstitucionalidad genérica - Sujeto protegido.	1. El DNU 70/23 no resulta aplicable de forma retroactiva. Es que, al momento de acaecido el despido, la ley 25323 se encontraba vigente y por ende, el artículo 2 de dicha norma, resultó exigible. Además, siendo que el crédito se originó durante el transcurso del vínculo laboral es innecesario el debate respecto a la función disuasiva o punitiva de la ley en tanto eximir a la empleadora del pago de la ya devengada indemnización implicaría una transgresión al debido proceso y al derecho de defensa, ya que los daños y perjuicios protegidos no tendrían ningún tipo de reparación. 2. El DNU 34/19 se encuentra tácitamente ratificado por el Congreso de la Nación conforme el procedimiento previsto en la ley 26.122 y por ende, su validez no puede ser descalificada constitucionalmente. 3. En materia indemnizatoria no se debe declarar la inconstitucionalidad de una norma en forma abstracta o genérica, sino cuando existe un perjuicio para el sujeto protegido.
Comentario (Por Florencia Ermacora)	La Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe respaldó el criterio de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de la Primera Circunscripción de dicha provincia al entender la inaplicabilidad retroactiva del DNU 70/23. Y, si bien el máximo Tribunal provincial en su decisorio no se pronunció de forma expresa sobre la temática, le dio el visto bueno a la postura de la Sala interviniente al afirmar que <i>“la recurrente no logró demostrar que se hubieran excedido los cánones interpretativos de las normas ni que se hubiera omitido dar suficientes fundamentos de manera tal de configurarse una cuestión constitucional”</i>, convalidando así la postura tomada en la instancia previa. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de la Ciudad de Santa Fe, en su sentencia, rechazó la posibilidad de que se aplique de manera retroactiva el DNU 70/23 al considerar que al momento en el que el crédito derivado del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25.323 se tornó exigible (fecha en la que la demandada despidió injustificadamente a su dependiente), se encontraba plenamente vigente esta última ley. En	

ese sentido, no sólo justificó su postura desde un punto de vista meramente temporal teniendo en cuenta la norma vigente al momento del devengamiento del crédito, sino que avanzó en su fundamentación y consideró que la eventual aplicación retroactiva del artículo 55 del DNU 70/23 implicaría además una violación flagrante del debido proceso y el derecho de defensa de la persona que trabaja frente a créditos indemnizatorios ya devengados. Pues, explicó que, independientemente de las funciones punitivas o disuasivas que el incremento indemnizatorio en cuestión pudiera tener, las leyes 24.013 y 25.323 establecieron una reparación tarifada de los daños y perjuicios padecidos por la persona que trabaja como consecuencia de la deficiente registración del vínculo laboral. Así, con la posterior derogación de estas normas, quedó obstruido el reclamo tarifado de otros daños que hubieran podido padecer las personas que trabajan como consecuencia de tal incumplimiento. Entonces, si se hiciera una aplicación retroactiva de la norma derogatoria, la parte trabajadora, luego de obtener una sentencia favorable, se encontraría con que aquellos daños reclamados y cubiertos por las tarifas establecidas en las leyes no tendrían ningún tipo de reparación.

Por otro lado, y descalificando del mismo modo la queja de la recurrente, la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe dio luz verde a la interpretación realizada por la Sala II respecto a la constitucionalidad del DNU 34/19, también cuestionada. En ese sentido, esta última consideró que el DNU 34/2019 (y sus prórrogas) se encuentra tácitamente ratificado por el Congreso de la Nación conforme el procedimiento previsto en la ley 26.122. Además, dicho Tribunal afirmó que, si bien el control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas es una obligación que le compete a toda la magistratura, la eventual declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica es un acto de suma gravedad en el sistema republicano de gobierno, por lo que dicha solución debe ser la última posible en la litis. Así, sostuvo que, en materia indemnizatoria, no se debe declarar la inconstitucionalidad de una norma en forma abstracta o genérica, sino sólo cuando existe un perjuicio para la persona protegida, extremo que no encontró acreditado en el caso concreto.

Para concluir, el visto bueno que realizó la Corte Suprema de Justicia Santaefecina a los criterios sentados por la Sala II de la Cámara de Apelaciones de lo Laboral de la Ciudad de Santa Fe respecto a la inaplicabilidad retroactiva de las normas derogatorias contenidas en el DNU 70/23 (y posterior ley 27.742) y a la constitucionalidad del DNU 34/19 (y sus prórrogas) se erige como un avance significativo para la previsibilidad del derecho laboral en la jurisdicción y consolida un panorama de mayor certeza tanto para quienes operan en la justicia como para las personas trabajadoras, pues protege sus derechos adquiridos y reafirma la estabilidad de las normas laborales vigentes al momento de la configuración de sus créditos.

I.c TRIBUNALES DE MÉRITO

I.c.1. Seguridad Social

Causa	“Giménez, Mirta Noemi C/ ANSeS S/Reajustes Varios” (Expte. 3073/2022)	
Jurisdicción	Voces	Sumarios
Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata	Movilidad previsional - Declaración de inconstitucionalidad - Sustitutividad - Progresividad - Bonos extraordinarios - Reajuste de haberes	1. El Poder Ejecutivo Nacional, mediante el decreto 274/24, ha reconocido que el mecanismo de actualización de haberes previsto en la ley 27609 no resulta adecuado para proteger los beneficios previsionales frente al proceso inflacionario. En particular, señaló que la pérdida del poder adquisitivo de las jubilaciones, ocasionada por la inflación y por una fórmula de movilidad deficiente, configura una problemática urgente que exige una respuesta inmediata. En función de ello, se modificó el artículo 32 de la ley 24241, disponiendo que las actualizaciones mensuales de los haberes se realizarán conforme a las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el INDEC. 2. En el caso, se constató que la fórmula de movilidad establecida por la ley 27609 ha generado un deterioro significativo en los haberes más altos, que no han sido alcanzados por refuerzos extraordinarios dispuestos por decreto. Tal situación constituye una afectación a los derechos constitucionales de la actora, en particular a los reconocidos por los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, en tanto integra un sector social especialmente protegido por su condición de persona mayor. Conforme a los artículos 75 incisos 22 y 23 de la CN, corresponde reconocer a los adultos mayores un derecho constitucional a una protección reforzada. En atención a la pérdida sustancial del poder adquisitivo del haber previsional y ante la ausencia de medidas compensatorias, se declara la inconstitucionalidad del artículo 1° de la ley 27609, con la consiguiente

		inaplicabilidad de la fórmula allí prevista al caso concreto. 3. La fórmula de movilidad consagrada en el artículo 1° de la ley 27609 no supera el control de razonabilidad exigido por la doctrina constitucional, resultando regresiva en los hechos. Dicha regresividad vulnera el principio de sustitutividad reconocido por la Corte Suprema en precedentes como “Sánchez, María del Carmen”. En este contexto, el índice aplicable para actualizar el haber previsional deberá ser aquel que refleje de manera más precisa el incremento del costo de vida, asegurando que el beneficiario mantenga el nivel de vida que tenía al momento de realizar sus aportes. A fin de garantizar la vigencia del principio de movilidad en un escenario de alta inflación, corresponde emplear el Índice de Precios al Consumidor publicado por el INDEC, con la aclaración de que esta solución regirá siempre que represente una mejora en el haber de la actora. En caso contrario, se aplicará la fórmula de la ley 27609 si resultara más favorable.
Comentario (Por Agustina K. González)	La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata resolvió declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 1° de la ley 27609, al considerar que la fórmula de movilidad allí prevista, vigente entre marzo de 2021 y marzo de 2024, resultó incompatible con el bloque de constitucionalidad federal y convencional, por no asegurar una adecuada preservación del poder adquisitivo del haber previsional de la parte actora. La fórmula establecida por la ley 27609 combinaba la evolución de la recaudación tributaria con destino a ANSES y el índice salarial más alto entre el RIPT y el Índice de Salarios del INDEC, aplicándose en forma trimestral. En el caso, la parte actora cuestionó la constitucionalidad de dicha fórmula, en tanto su aplicación sistemática había generado una pérdida constante del poder adquisitivo de su prestación. Alegó, además, que no percibía los bonos compensatorios otorgados por el Poder Ejecutivo, ya que su haber previsional superaba los mínimos alcanzados por esas medidas, lo que profundizaba el deterioro económico sufrido. El tribunal, integrado por los jueces Eduardo P. Jiménez y Alejandro Tazza, centró su análisis en el impacto económico directo que tuvo la fórmula impugnada sobre el haber de la actora y en la razonabilidad de dicha norma a la luz del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que reconoce la garantía de jubilaciones y pensiones móviles. El análisis técnico efectuado	

por los magistrados concluyó que, durante el período de vigencia de la ley 27609, los haberes jubilatorios evolucionaron muy por debajo del Índice de Precios al Consumidor (IPC), con una pérdida acumulada de poder adquisitivo estimada en un 50,3%. En términos anuales, se observó que la movilidad otorgó en 2021 un 52,67% frente a una inflación del 50,79% (leve mejora), pero en 2022 el aumento fue del 72,45% contra una inflación del 94,75% (pérdida del 11,6%), y en 2023, la brecha fue aún mayor: 110,95% de movilidad frente a una inflación del 211,4% (pérdida del 33,5%). Para el primer trimestre de 2024, la pérdida adicional alcanzó un 16,1%.

A partir de esta constatación empírica, la Cámara concluyó que la fórmula establecida por la ley 27609 no respetó los principios de movilidad y substitutividad, al no asegurar una correspondencia razonable entre el haber en pasividad y la evolución del costo de vida, ni con los salarios de los trabajadores activos. Asimismo, el fallo señala que la aplicación uniforme de bonos extraordinarios a un universo limitado de beneficiarios (titulares de haberes mínimos), excluyendo a jubilados como la actora, violó el principio de igualdad y produjo una política regresiva que acentuó la inequidad interna del sistema previsional.

El tribunal otorgó relevancia al reconocimiento oficial del fracaso de la fórmula, expresado en los considerandos del Decreto de Necesidad y Urgencia 274/2024, mediante el cual el Poder Ejecutivo substituyó el mecanismo de movilidad a partir de abril de 2024 por una fórmula mensual basada exclusivamente en la evolución del IPC. Sin embargo, advirtió que dicha reforma no contenía disposición alguna de aplicación retroactiva ni preveía un mecanismo de recomposición del haber para el período anterior, lo que justificaba una decisión judicial que abordara el perjuicio ya consolidado en cabeza de la actora.

Como medida de reparación, la Cámara resolvió que la movilidad del haber previsional de la Sra. Giménez debía calcularse conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC, en todos los períodos en que resultara más favorable que la fórmula legal derogada. En los trimestres donde la ley 27609 otorgara un ajuste superior, se conservaría su aplicación, conforme al principio de progresividad y solución más favorable al beneficiario. Además, se ordenó a la ANSES recalcular el haber mensual y determinar las diferencias correspondientes con más intereses, de modo de garantizar la integridad del derecho previsional afectado. La decisión se dictó con efectos individuales, en el marco del control de constitucionalidad concreto.

Este precedente se enmarca en una tendencia jurisprudencial consolidada que ha cuestionado la razonabilidad de la fórmula de movilidad establecida por la ley 27609 en contextos de alta inflación. El fallo guarda estrecha relación con lo resuelto por la Cámara Federal de Mendoza en noviembre de 2024 en la causa *“Cortés, Leonardo Evaristo c/ ANSES s/ Reajustes Varios”*, donde también se declaró la inconstitucionalidad de la fórmula por su carácter regresivo y por generar un deterioro relevante

	en el poder adquisitivo de los haberes previsionales. El pronunciamiento de la Cámara Federal de Mar del Plata reviste especial importancia técnica por la solidez de su fundamentación, el enfoque gradualista en la aplicación del índice alternativo y la interpretación sistemática del derecho a la seguridad social como un derecho humano de protección reforzada. El fallo contribuye a delinear los alcances del control de constitucionalidad judicial frente a omisiones legislativas o políticas públicas regresivas, y refuerza la obligación del Estado de adoptar medidas eficaces para preservar la suficiencia del haber previsional en contextos de alta volatilidad económica
--	--

Causa	“Palavecino, José Rubén C/ANSeS S/Reajustes Varios” (Expte. FSA 16057/2018)	
Jurisdicción	Voces	Sumarios
Cámara Federal de Apelaciones de Salta	Movilidad previsional - Inconstitucionalidad - Pérdida del poder adquisitivo - Sustitutividad - Bonos extraordinarios - Recalculo del haber -	1. El artículo 1 de la ley 27609 es inconstitucional por generar una pérdida del 42,16% del poder adquisitivo del haber previsional del actor entre marzo de 2021 y junio de 2024. La fórmula no respetó los principios de movilidad y sustitutividad. 2. Ante la ineficacia reconocida por el DNU 274/2024 y la exclusión del actor de los bonos compensatorios, corresponde aplicar retroactivamente un índice alternativo (50% IPC y 50% RIPTE), ordenando a ANSES la reliquidación del haber y habilitando el reclamo por diferencias.
Comentario (Por Agustina K. González)	En el fallo “<i>Palavecino, José Rubén c/ ANSES s/ Reajustes Varios</i>”, dictado por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta el 5 de mayo de 2025, el tribunal declaró la inconstitucionalidad del artículo 1 de la ley 27609 por considerar que la fórmula de movilidad allí establecida resultó regresiva y contraria a los principios constitucionales que rigen la seguridad social, en particular el de movilidad jubilatoria garantizado por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. La sentencia realiza un control de constitucionalidad concreto, centrado en el impacto económico real que la aplicación de dicha fórmula produjo en el haber previsional del actor entre marzo de 2021 y junio de 2024. El tribunal verifica que el haber del actor se incrementó un 987,06% durante el período de vigencia de la norma, en tanto el Índice de Precios al Consumidor (IPC), medido por el INDEC, acumuló una variación del 1.445,35%, lo que representa una pérdida de poder adquisitivo del 42,16%. En función de estos datos, la Cámara concluye que la fórmula legal no cumplió con su finalidad constitucional ni con los estándares	

jurisprudenciales que exigen una razonable correspondencia entre el haber previsional y la evolución del costo de vida. Señala que la movilidad debe operar como un mecanismo de preservación del valor real de la prestación y no puede resultar en detrimento del beneficiario, especialmente cuando se trata de personas jubiladas, consideradas un grupo social especialmente protegido.

La Cámara también destaca que el propio Poder Ejecutivo Nacional reconoció públicamente la ineficacia de la fórmula establecida por la ley 27609. En particular, se remite a los considerandos del Decreto de Necesidad y Urgencia 274/2024, donde se califica a los resultados de dicha fórmula como “desastrosos” para los jubilados y pensionados, admitiéndose que se produjo una pérdida generalizada del poder adquisitivo de los haberes. No obstante, el decreto solo derogó la norma para el futuro y no previó un mecanismo de recomposición para los períodos anteriores, lo cual, según el tribunal, refuerza la necesidad de intervención judicial en casos individuales en que se acrediten perjuicios concretos.

Otro aspecto relevante que considera la sentencia es el otorgamiento sistemático de bonos extraordinarios por parte del Poder Ejecutivo durante la vigencia de la ley 27609. La Cámara observa que estos subsidios se concedieron exclusivamente a beneficiarios con haberes mínimos, y que su aplicación no fue general ni proporcional. En consecuencia, jubilados como el actor, que percibían prestaciones superiores, quedaron excluidos de esos refuerzos, lo que profundizó la pérdida del poder adquisitivo y generó un trato desigual entre personas en igual situación contributiva. Se sostiene que esta modalidad de intervención estatal, además de insuficiente, no modifica la fórmula de movilidad ni repara el desfasaje acumulado.

Frente a esta situación, el tribunal resuelve aplicar al caso una fórmula alternativa basada en un promedio del 50% del IPC y 50% del RIPTE, metodología empleada en fallos anteriores ante supuestos de inconstitucionalidad o ineficacia normativa. Este índice, conocido como “Caliva-Márquez”, es considerado más adecuado para preservar el valor del haber en contextos inflacionarios sin desligarlo completamente de la evolución salarial. Se ordena entonces recalcular el haber del actor con esa pauta para el período marzo 2021-junio 2024 y liquidar las diferencias resultantes, con más los intereses que correspondan. Además, el tribunal admite que, si del recálculo surge un haber superior al tope máximo establecido en el artículo 9 de la ley 24241, este podrá dejar de aplicarse, conforme jurisprudencia consolidada sobre la materia.

La sentencia aclara que la solución adoptada tiene efectos exclusivamente individuales y no comporta una declaración de invalidez general de la norma. Se trata de un caso en el que el control de constitucionalidad concreto se activa frente a la falta de adecuación normativa y la omisión estatal de recomposición efectiva en un contexto de alta inflación y pérdida de derechos adquiridos. En este sentido, el fallo se suma a otros pronunciamientos recientes que impugnan la fórmula de

	movilidad de la ley 27609 por su desconexión con la realidad económica y su impacto regresivo sobre los haberes previsionales
--	---

I.c.2. Derecho del Trabajo

Causa	<u>“ MIÑO, ESTELA PATRICIA C/ BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S.A. Y OTROS S/ DESPIDO” EXPTE. 79600/2016. SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2025.</u>	
Jurisdicción	Voces	Sumarios
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo SALA VIII	Artículo 132 bis, LCT - Naturaleza punitiva- Principio de ley penal más benigna - Multas laborales - Derogación legislativa - Irretroactividad - Aplicación de oficio	1. El artículo 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, de naturaleza punitiva, fue derogado por el artículo 99 de la Ley 27.742. En virtud del principio de la ley penal más benigna, y de acuerdo con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Palero” y “Vidal”, corresponde aplicar retroactivamente la norma más favorable, incluso de oficio, en respeto del principio de legalidad contenido en los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 2. En consecuencia, corresponde confirmar el rechazo de la multa prevista en el artículo 132 bis LCT, al haberse extinguido el tipo infraccional por derogación legislativa expresa, y dado que no se rebatieron de forma suficiente los fundamentos de la sentencia de grado que desestimó su procedencia. 3. Se confirmó que el despido de la actora, ocurrido durante su embarazo, constituyó un acto discriminatorio protegido por el artículo 177 LCT y tratados internacionales (CEDAW, PIDESC). La protección de la maternidad rige incluso en el periodo de prueba.

Comentario
(Por M. Carla
Montiel
Spinelli)

La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando únicamente a Menéndez Hnos. S.A. (Cemacorp S.A.) por despido discriminatorio, al considerar acreditado que la desvinculación se produjo como consecuencia del conocimiento por parte del empleador del estado de gravidez de la trabajadora. Se rechazaron, en cambio, las acciones promovidas contra el Banco y contra Servicios Torque S.A., por ausencia de elementos probatorios que permitieran atribuirles responsabilidad. En cuanto a la multa conminatoria del artículo 132 bis LCT, se declaró su improcedencia por dos razones fundamentales: por un lado, el incumplimiento de los requisitos formales exigidos por el Decreto 146/2001 respecto a la intimación previa, y por otro, la acreditación por parte de la empleadora del cumplimiento regular de sus obligaciones de ingreso de aportes y contribuciones.

La decisión fue recurrida por la trabajadora, quien expresó agravios respecto al rechazo parcial de su demanda, en particular por la negativa de aplicación de la sanción prevista en el artículo 132 bis LCT, punto que constituye el núcleo del análisis en este pronunciamiento. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala VIII) confirmó el carácter discriminatorio del despido, remarcando que la garantía de estabilidad de la mujer embarazada subsiste aun durante el periodo de prueba. Asimismo, ratificó la exclusión de responsabilidad del Banco de la Ciudad, por tratarse de una entidad pública autárquica excluida del régimen de solidaridad previsto en el artículo 30 LCT, en consonancia con el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Gómez Susana c/ Golden Chef”, que limita dicha solidaridad a empleadores regidos por el régimen privado de la Ley de Contrato de Trabajo.

En este reciente fallo, la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se pronuncia sobre una cuestión de particular actualidad en el derecho laboral argentino: la inaplicabilidad de sanciones laborales de naturaleza punitiva cuando ha mediado su derogación expresa, invocando el principio de retroactividad de la ley penal más benigna.

Si bien el Tribunal advirtió que el recurso de apelación de la trabajadora no satisfacía adecuadamente las exigencias de crítica concreta y razonada previstas en el artículo 116 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo —al omitir el abordaje integral de los fundamentos que motivaron la improcedencia del artículo 132 bis LCT—, avanzó, no obstante, en el desarrollo de un criterio interpretativo de fondo respecto de la inaplicabilidad de dicha sanción.

La sentencia confirmó el rechazo de la multa prevista en el artículo 132 bis LCT, incorporado por la Ley 25.345 y derogado expresamente por el artículo 99 de la Ley 27.742. Dicha norma

reprimía a los empleadores que, habiendo retenido aportes al trabajador, omitieran ingresarlos al sistema de la seguridad social, lo que —a criterio del Tribunal— configuraba una infracción de contenido típicamente fiscal y sancionador. En tal sentido, calificó la disposición como una norma de derecho penal fiscal, con cita de antecedentes jurisprudenciales como “Obregón c/ Bs. As. Container Terminal Services SA” (Sent. n.º 39.289, 2012), concluyendo que, extinguida por vía legislativa la figura infraccional, corresponde aplicar la doctrina de la ley penal más benigna, conforme lo dispuesto por la CSJN en los precedentes “Palero” y “Vidal”.

A partir de esta línea doctrinaria, la Sala VIII sostuvo que el tipo infraccional contenido en el artículo 132 bis LCT no puede subsistir luego de su derogación, aún cuando la infracción hubiera acaecido bajo su vigencia formal, en tanto el principio de legalidad penal —con raigambre constitucional y convencional— impone que dicha norma no puede seguir siendo aplicada. Se enfatizó, además, que este principio opera incluso de oficio, sin requerimiento de parte, en resguardo de las garantías establecidas en los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este pronunciamiento reafirma el carácter sancionatorio de la norma derogada y se inscribe en una interpretación que articula los principios del derecho del trabajo, el derecho penal y el derecho internacional de los derechos humanos. En consecuencia, frente a la derogación de una figura punitiva sin previsión de reemplazo, el Tribunal entiende que se extingue la potestad sancionatoria, prevaleciendo el principio de legalidad penal y la retroactividad más benigna.

Sin embargo, esta interpretación no cuenta con consenso unánime.

En el fallo “Domínguez, Yanina Vanesa c/ Muresco S.A.” (CSJN, 31/08/2024), el Máximo Tribunal adoptó una solución distinta: declaró la inconstitucionalidad del artículo 132 bis LCT por su desproporción en el caso concreto, pero no acudió al principio de la ley penal más benigna, a pesar de que la derogación ya estaba vigente. En dicho precedente, la Corte consideró aplicable la norma al momento del despido, evaluando su validez constitucional solo en una segunda instancia, lo que implica una exclusión implícita del criterio de retroactividad penal favorable en el ámbito laboral, incluso frente a sanciones calificadas como “multas”. Además, el fallo “Domínguez” refuerza una distinción conceptual de relevancia: diferencia entre los agravamientos indemnizatorios de las leyes 24.013 y 25.323 —que la Corte considera normas de reparación con mecanismos de proporcionalidad— y las sanciones pecuniarias puras, como el

artículo 132 bis, carente de escalas o límites.

Este criterio responde a una visión centrada en la especificidad del derecho del trabajo, que otorga preeminencia al principio protectorio. Desde esa óptica, extender al empleador los beneficios del derecho penal, como la ley penal más benigna, desnaturalizaría el fin tuitivo del sistema, invirtiendo el rol del sujeto débil en la relación laboral. Así lo sostienen también sectores doctrinarios, que objetan la incorporación de principios propios del derecho penal en un campo donde el eje no está en la punición del Estado, sino en la tutela efectiva del trabajador frente al poder del empleador.

La tensión entre ambos enfoques permanece abierta: ¿es posible compatibilizar el principio de legalidad penal con el principio protectorio laboral sin comprometer la coherencia del sistema? ¿Debe el empleador gozar de beneficios derivados del derecho penal aun cuando ello suponga restringir los derechos del trabajador?

Más allá de las respuestas a estos interrogantes, lo cierto es que la jurisprudencia nacional se halla en una etapa de construcción doctrinaria. El desafío será arribar a una solución que, sin abdicar del espíritu tuitivo que caracteriza al derecho del trabajo, respete también las exigencias mínimas de racionalidad, legalidad y proporcionalidad que impone el Estado de Derecho en toda actividad sancionatoria.

II. NORMATIVA

II.a. Seguridad Social

II.a.1. AUMENTOS DEL HABER MÍNIMO Y MÁXIMO. BASES IMPONIBLES. PBU. PUAM. NUEVOS VALORES A PARTIR DE MAYO DE 2025

[Resolución 211/2025 ANSeS](#) - Fecha: 25-04-2025

Actualiza los valores de las prestaciones previsionales del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), en función de la movilidad dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia 274/24. En consecuencia, a partir de mayo de 2025, el haber mínimo garantizado se fija en \$ 296.481,74 (PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS), mientras que el haber máximo asciende a \$ 1.995.041,47 (PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UNO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS). Las bases imponibles mínima y máxima para la remuneración imponible quedan establecidas en \$ 99.855 (PESOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO) y \$ 3.245.240,49 (PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS) respectivamente. Por su parte, la Prestación Básica Universal (PBU) se eleva a \$ 135.626,86 (PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS) y la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM) se actualiza a \$ 237.185,39 (PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS). Además, la resolución determina que las remuneraciones de los afiliados que cesen en la actividad a partir del 30 de abril de 2025, o que continúen en actividad y soliciten su prestación desde el 1° de mayo del mismo año, se actualizarán conforme a los índices aprobados por la Subsecretaría de Seguridad Social, según lo dispuesto por la normativa vigente.

II.a.2. AUMENTOS DEL HABER MÍNIMO Y MÁXIMO. BASES IMPONIBLES. PBU. PUAM. NUEVOS VALORES A PARTIR DE ABRIL DE 2025

[Resolución 212/2025 ANSeS](#) - Fecha: 25-04-2025

Dispone un incremento del 3,73% en los montos, límites y rangos de ingresos aplicables a las asignaciones familiares previstas en la Ley 24.714 —con excepción de la Ayuda Escolar Anual y las asignaciones por Nacimiento y Adopción— a partir del período mayo de 2025, conforme al índice de movilidad basado en el IPC, establecido por el DNU 274/2024. Además, establece que si uno de los integrantes del grupo familiar percibe ingresos superiores a \$2.183.971 (PESOS DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO), el grupo queda excluido del derecho a percibir asignaciones familiares, aunque el ingreso total del grupo no supere el tope general. También dispone el redondeo al entero inmediato superior cuando el incremento resulte en cifras con decimales.

II.a.3. BONO EXTRAORDINARIO PREVISIONAL

[Decreto 298/2025](#) - Fecha: 30-04-2025

Esblece el otorgamiento de un Bono Extraordinario Previsional de hasta \$70.000 (PESOS SETENTA MIL) a abonarse en mayo de 2025, destinado a titulares de prestaciones previsionales contributivas y no contributivas a cargo de ANSES, incluyendo jubilaciones, pensiones, Pensión Universal para el Adulto Mayor y pensiones no contributivas. El bono será íntegro para quienes perciban un haber igual o inferior al haber mínimo previsional garantizado, y proporcionalmente decreciente para quienes lo superen, de modo que la suma del haber y el bono no exceda el haber mínimo más la cuantía máxima del bono. El beneficio tiene carácter no remunerativo, no está sujeto a descuentos ni es computable para otros conceptos. Se requiere que las prestaciones estén vigentes en mayo de 2025, y en caso de pensiones con copartícipes, se considerará un único titular.

II.a.4. ÍNDICE COMBINADO PARA ACTUALIZACIÓN DE REMUNERACIONES DE TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

[Disposición 3/2025 MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL](#) - Fecha: 06-05-2025

Aprueba el índice combinado previsto en el artículo 2° de la Ley 26.417, según la redacción dada por el artículo 4° de la Ley 27.609, para actualizar las remuneraciones mensuales de los trabajadores en relación de dependencia que cesen a partir del 31 de mayo de 2025 o soliciten su beneficio desde el 1° de junio de 2025. Este índice, que combina el RIPTE y el índice establecido por el artículo 5° inciso b) de la Ley 27.260, será aplicado conforme a la metodología definida por la Resolución 3/2021 de la entonces Secretaría de Seguridad Social. La disposición entra en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial.

III. PRÓXIMAS ACTIVIDADES

III.a. Curso "Jurisprudencia y procedimiento en el Fuero de la Seguridad Social. Cuestiones novedosas"

**Asociación Argentina de Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social**



Curso Online

**"Jurisprudencia y
procedimiento en el Fuero
de la Seguridad Social.
Cuestiones novedosas"**

Expositores



Juan Fantini



María Gabriela Janeiro



Silvia Saino

Horarios

Jueves 22 y 29 de Mayo de
17a 18.30 horas

Informes e inscripción

contacto@aadtyss.org.ar
info@aadtyss.org.ar

Aranceles

Curso Completo: Socios con
cuota al día: GRATIS
No Socio: \$ 9000.-

Por Clase: Socios con cuota al
día: GRATIS
No Socio: \$ 5000.-



22-23
MAYO
2025

CONGRESO PROVINCIAL de DERECHO del TRABAJO



PROGRAMA CRONOGRAMA



22 de Mayo / Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Cándido Pujato 2751

10 hs. Apertura. Palabras a cargo de Claudia LEVIN, Decana FCJS|UNL, Magín FERRER, Decano FDCP|UCSF y Andrés ABRAMOVICH, Presidente CASF.

10.15hs. Conferencia de Apertura.

Sebastián COPPOLETTA: La imposibilidad de la gobernanza algorítmica de la relación laboral.

Presenta: Celeste CÓCERES.

11 hs. Panel: Proyecto de investigación CAI+D: Nuevas subjetividades en la protección social.

Coordina: Mara MANSILLA.

Panelistas: Violeta GUBERMAN - María Florencia REY.

15 hs. Panel: Reparación del daño causado por la omisión de registración (aspectos teóricos).

Coordina: Lucila CONDAL.

Panelistas: José BORRUTO - Silvana CIARBONETTI - Tomás SCIPIONE.

16.30 hs. Panel: Discriminación y violencia laboral.

Coordina: Consuelo VIGO.

Panelistas: María Paz AIELLO - Andrés ABRAMOVICH - Patricia DE PETRE.

18 hs. Panel: Intereses en juicios laborales.

Coordina: Malena AZARIO.

Panelistas: Gabriela CORONEL - Ramiro RUIZ FERNÁNDEZ - Martín BORSELLI.

23 de Mayo / Colegio de la Abogacía Santa Fe 3 de Febrero 2761

9 hs. Talleres simultáneos.

- **Derecho procesal laboral: recursos ordinarios y extraordinarios provincial y federal.**

Moderan: Carlos GIANNESCHI y Marcelo GIULIANI.

- **Liquidación de sueldo e indemnizaciones.**

Moderan: Aníbal CUADRADO y Angeles DEL BARCO.

- **LRT: prueba del daño. Pericial médica.**

Moderan: Mariana OTAROLA y Silvia AIELLO.

- **Reparación del daño causado por la omisión de registración (aspectos prácticos: reclamo del daño).**

Moderan: Indiana MAZZA, Javier FLAVIANI y Sergio ARCE.

10 hs. Talleres simultáneos.

- **Asesoramiento jurídico en situaciones de violencia ¿cómo recibir a la víctima en la consulta jurídica?**

Moderan: Diego GUIRADO e Itatí DEMARCHI.

- **LRT: trámite ante comisiones médicas.**

Moderan: Francisco IPPÓLITO, Noelia BARRIOS COLMA y Guillermo BONABOTTA.

- **Responsabilidad laboral solidaria en contratos comerciales.**

Moderan: Juan TINIVELLA y Sebastián PUSINERI.

- **Revisión de la tasa de interés.**

Moderan: Diego BUGUEIRO, Fernando GLINKA y Sebastián SERRANO ALOU.

11 hs. Panel: Licencias parentales e igualdad de género. Implicancias en la seguridad social.

Coordina: Virginia GAZZO.

Panelistas: Analía INMILKELRIED - Carmina HARDAD - Luciana CENSI.

15 hs. Panel: Justa causa en la extinción de la relación laboral (art. 242 LCT).

Coordina: María BELLUCCIA.

Panelistas: Marcelo BUSANICHE - Albord CANTARD - María Victoria ACOSTA.

16.30 hs. Panel: Jóvenes juristas. Desafíos del Derecho Laboral: IA y empleo verde.

Coordina: Javier SIGNORINI.

Panelistas: Camila ROMANI - Lautaro CHIARINI - Jorge AFARIAN - Mariela LAGHEZZA.

18 hs. Conferencia de cierre.

Héctor GUISADO.

Presenta: Abel DE MANUELE.

ORGANIZAN

ORGANIZACIONES COLABORADORAS



XIII CONGRESO REGIONAL AMERICANO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 10 al 13 de setiembre de 2025

Actividad preparatoria de interés:

Coloquio de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Tema: La investigación y la enseñanza del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en el siglo XXI

Expositores: Nelson Mannrich y Francisco Tapia

Cuándo: Miércoles 10 de setiembre de 2025

Dónde: Biblioteca Facultad de Derecho, Universidad de la República, calle 18 de julio 1824, piso 1.

Horario: 15:00 - 17:00 h

PROGRAMA DEL CONGRESO

MIÉRCOLES 10 DE SETIEMBRE DE 2025

LUGAR: PARANINFO DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA – AV. 18 DE JULIO 1824

16:00 - 18:00 h Registro de participantes

15:00 - 16:30 h Sesión del Comité Ejecutivo de la SIDTSS (Sala Maggiolo)

17:15 - 17:45 h Ceremonia de apertura

17:45 - 18:30 h Conferencia de apertura: Funciones del Derecho del trabajo ante la transformación económica y tecnológica. **Prof. Alexandre de Souza Agra Belmonte** (Brasil)
Presentadora: Verónica Scavone (Uruguay)

18:30 – 20:00 h Mesa Redonda: Cambio climático y su impacto en las relaciones de trabajo

Expositores: **Liliana Litterio** (Argentina), **Alfredo Villavicencio** (Perú), **Jorge Boucinhas** (Brasil) y **Patricia Kurczyn** (México)

Presidente de Mesa: **Cristina Mangarelli** (Uruguay)

20:15 h Cocktail de Bienvenida

JUEVES 11 DE SETIEMBRE DE 2025

LUGAR: HOTEL RADISSON VICTORIA PLAZA – SALA CONFERENCE

09:00 – 09:45 h Conferencia: Los retos que afronta la OIT en el nuevo contexto internacional. **Prof. Jean-Michael Servais** (Presidente SIDTSS)

Presentador: **Adrián Goldín** (Argentina)

10:00 – 11:45 h

Panel I: La creciente internacionalidad de las relaciones laborales: cadenas globales de valor y recaudo de “la debida diligencia”, la renovada internacionalidad de los standards de protección, teletrabajo internacional y crowdworking, etc.

Presidente del Panel: **Jorge Rosenbaum** (Uruguay)

Integrantes: **Katerine Bermúdez** (Colombia), **Martín Bretón** (Rep. Dominicana), **Maria Cristina Irigoyen** (Brasil), **Wilfredo Sanguinetti** (Perú), **Rosina Rossi** (Uruguay).

11:45 - 13:00 h Presentación de comunicaciones voluntarias.

15:30 – 18:30 h Grupos de investigación:

Sala Picasso: 1.- Nuevas formas de conflicto colectivo de trabajo.

Coordinador: **César Arese** (Argentina)

Sala Renoir: 2.- La protección social y laboral durante las transiciones no retribuidas entre los períodos de empleo remunerado: desempleo u otras formas de carencia de trabajo, cumplimiento de deberes familiares, servicios militares o comunitarios, suspensiones no retribuidas, imposibilidad de la prestación de trabajo por razones de salud.

Coordinadora: **Carolina Morán** (El Salvador).

Sala Conference: 3.- Derecho a un entorno de trabajo seguro y saludable.

Coordinador: **André Jobim de Azevedo** (Brasil).

15:30 – 18:30 h Espacio para presentación de libros, revistas e investigaciones.
(Lugar a definir)

Coordinador: **Nelson Loustaunau** (Uruguay)

VIERNES 12 DE SETIEMBRE DE 2025

LUGAR: HOTEL RADISSON VICTORIA PLAZA – SALA CONFERENCE

09:00 – 09:45 h Conferencia: Los usos del Derecho internacional del trabajo en las campañas de libertad sindical: tres casos de estudio en las Américas.

Prof. Lance Compa (Estados Unidos)

Presentador: **Francisco Tapia** (Chile)

10:00 – 11:45 h Panel II: Trabajo y nuevas tecnologías: límites éticos y jurídicos.
Integrantes: **Margarita Centella** (Panamá), **Víctor Ferro** (Perú), **Mario Garmendia** (Uruguay), **Yenny Pintos** (Chile) y **Pablo Topet** (Argentina).
Presidente del Panel: **Juan Raso Delgue** (Uruguay)

11:45 - 13:00 h Presentación de comunicaciones voluntarias.

15:30 – 18:30 h Grupos de investigación:
Sala Picasso: 4.- Protección contra la discriminación por razones de género: lo hecho y lo que queda por hacer.
Coordinador: **Iván Campero** (Bolivia)

Sala Renoir: 5.- Las nuevas formas de trabajo en la economía digital: desafíos y oportunidades para el Derecho del trabajo.
Coordinador: **Augusto Valenzuela** (Guatemala)

Sala Conference: 6.- Negociación colectiva en el sector público: tendencias y orientaciones en las Américas.
Coordinador: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia** (República Dominicana)

21:00 h Cena de gala

SÁBADO 13 DE SETIEMBRE DE 2025

LUGAR: HOTEL RADISSON VICTORIA PLAZA – SALA CONFERENCE

09:00 – 11:00 h Conversatorio: Tutela colectiva de los trabajadores precarios y los trabajadores autónomos
Moderador: **Abel De Manuele** (Argentina)
Expositores: **Elmer Arce** (Perú), **César Carballo** (Venezuela), **Carmen Domínguez** (Chile), **Alfredo Sánchez Castañeda** (México)

10:00– 13:00 h Reunión de la Sección de Jóvenes Juristas. (Sala Renoir)
Temática para debatir:
Derecho del trabajo e inteligencia artificial
Empleo verde

13:00 – 13:15 h Clausura del Congreso: a cargo del Presidente y Secretario de la SIDTSS y del Presidente del Comité Organizador.

Declaraciones de interés



Auspicia

Patrocinan



Apoya



XXV CONGRESO NACIONAL

DE DERECHO DEL
TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

5 AL 7 DE NOVIEMBRE

FACULTAD DE DERECHO UBA

FIGUEROA ALCORTA 2263

PRÓXIMAMENTE MÁS
INFORMACIÓN



ASOCIACIÓN ARGENTINA DE
DERECHO DEL TRABAJO Y DE
LA SEGURIDAD SOCIAL

BOLETIN DIGITAL NRO 3
ABRIL 2025